

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b> Proceso: Gestión jurídica	<b>MADSIG</b> Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,



Señor  
**ELKIN DE JESUS GUTIÉRREZ HOYOS**  
[ellkin.gutierrez0374@gmail.com](mailto:ellkin.gutierrez0374@gmail.com)  
[santo.jw@hotmail.com](mailto:santo.jw@hotmail.com)  
3166925073  
Calle 19 No. 8-34, oficina 608 edificio Corporación Financiera de Occidente.  
Pereira.

**ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO. Licencia ambiental temporal – Ley 2250 de 2022. Radicado No. 2024E1005149 de fecha 05 de febrero de 2024**

Respetado señor Gutiérrez:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

#### I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Una vez revisados los pronunciamientos emitidos con anterioridad por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentran el Memorando No. 13002023E3004555 del 31 de marzo de 2023 relacionado con la temática consultada.

#### II. ANTECEDENTES JURIDICOS

En Colombia, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de normas respecto a las licencias ambientales. En un primer momento, tenemos el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, el cual expresa lo siguiente:

*“Artículo 50. De La Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”*

Consecuentemente, se expidió el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, donde se delimitó el concepto sobre la Licencia Ambiental Global, quedando de la siguiente manera:

*“Artículo 2.2.2.3.1.4. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.”*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
Proceso: Gestión jurídica		
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.*

*Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.*

*La licencia ambiental global para la explotación minera comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.”*

Si bien los conceptos de licencias ambientales globales o definitivas son términos generales para la explotación minera a gran escala, la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, con el objetivo de crear oportunidades económicas a través de la legalidad, instauró el concepto de “Licencia Temporal Ambiental”, la cual trajo consigo la posibilidad de que comunidades y personas que ejercen la minería tradicional y minería a pequeña escala puedan formalizar sus actividades ante las autoridades ambientales.

Sumado a lo anterior, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, estableció la manera en cómo las autoridades ambientales debían proceder para expedir una Licencia Temporal Ambiental:

*“Artículo 22. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.*

*Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.*

*Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva*

*La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
<b>Proceso:</b> Gestión jurídica		
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos será causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Con base a lo ordenado por el artículo 22 de Ley del Plan Nacional de Desarrollo, esta cartera ministerial, expidió las resoluciones N.º 0447 y 448 del 20 de mayo de 2020, los cuales anexan los términos de referencia sobre el Estudio de Impacto Ambiental, que deben ser velados por las autoridades ambientales y particulares.

Ambas Resoluciones expedidas por este Ministerio, tienen un ámbito de aplicación distinto. Bajo la Resolución 447 de 2020, encontramos que los Estudios de Impacto Ambiental se hacen con el fin de realizar el “trámite de la licencia

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
<b>Proceso:</b> Gestión jurídica		
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

ambiental global o definitiva para los proyectos de explotación de pequeña minería”, mientras que, la Resolución 448 de 2020 establece el “trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización de minería”.

En ese sentido, la Resolución 448 de 2020, estableció un ámbito de aplicación para la obtención de una Licencia Temporal Ambiental, el cual se encuentra plasmado en los artículos 2 y 3 de la Resolución mencionada de la siguiente manera:

*“Artículo 2. – Ámbito de aplicación. Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares que realicen las actividades de explotación minera y que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, que deban elaborar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental – EIA.”*

*Artículo 3. – Del contenido de los Términos de Referencia. El interesado en obtener la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización minera deberá verificar que no queden excluidos de la evaluación aspectos que puedan afectar o producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.*

*De la misma manera, podrá suprimir o no aportar parcialmente alguna de la información solicitada en los términos de referencia, cuando se considere que no aplica a la actividad minera realizada en el área objeto de la solicitud de licencia temporal.”*

Si bien la Ley del Plan Nacional de Desarrollo que se mencionó desarrolló a través de un solo artículo las “Licencias Temporales Ambientales”, el Congreso de la República expidió la Ley 2250 de 2022 “Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”.

Este régimen jurídico trató de manera especial e integral la formalización de la minería a comparación de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, es necesario enfatizar además que, el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 estableció lo siguiente respecto a las “Licencias Ambientales Temporales”:

*“Artículo 29. Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera. Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.”*

*Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.*

*La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite”.*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
<b>Proceso:</b> Gestión jurídica		
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

### III. ASUNTO A TRATAR:

El señor ELKIN DE JESÚS GUTIÉRREZ HOYOS, en uso del artículo 14 del CPACA, solicitó a este Ministerio, la emisión de un concepto en relación con las siguientes preguntas:

“(…)

1. *La Ley 2250 del 11 de julio del 2022, derogó el Art. 22º de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019 y por ende la Resolución No 0448 del 20 de mayo del 2020, perdía fuerza ejecutoria.*
2. *Aplica las disposiciones jurídicas de la Ley 2250 del 11 de julio del 2022 a los procesos de formalización radicados en el año 2010.*
3. *Se debían respetar el marco normativo en el proceso administrativo iniciado mediante radicado No. 160-34-01-26-0279 de Corpourabá. Con el fin de obtener la Licencia Ambiental Temporal para la solicitud de legalización OEA-14402.*
4. *Podía Corpourabá suspender la evaluación de la Licencia Ambiental Temporal presentada a través de radicado No. 160-34-01-26-0279 de Corpourabá para la solicitud de legalización OEA-14402.”*

### IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Para hacer una breve introducción con relación a la consulta recibida, este concepto, se centrará en: (i) la vigencia de la resolución No. 448 de 2020 expedida en el marco de la Ley del Plan Nacional Desarrollo y su impacto a la Ley 2250 de 2022 y, (ii) Principio de irretroactividad de la Ley.

#### 1. Vigencia de la resolución No. 448 de 2020 y su impacto a la Ley 2250 de 2022

Como premisa, el artículo 30 de la Ley 2250 de 2022, estableció cuál sería su vigencia y la forma de derogatoria a las normas que le sean contrarias de la siguiente manera:

*“Artículo 30. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que sean contrarias.”* (Negrilla fuera de texto original)

Con relación a lo que menciona la norma, debe destacarse que en Colombia la derogatoria de normas puede ser de manera expresa o tácita y se encuentran establecidos en los artículos 71 y 72 del Código Civil<sup>1</sup>, sin embargo, no son las únicas formas de derogatoria, ya que el artículo 3ro de Ley 153 de 1887 estableció la derogatoria orgánica, la cual estipula lo siguiente:

*“Art. 3º Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”* (Negrilla fuera de texto original)

<sup>1</sup> Artículo 71. Clases De Derogación. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial.  
Artículo 72. Alcance De La Derogación Tacita. La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
<b>Proceso:</b> Gestión jurídica		
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

En ese sentido, la H. Corte Constitucional interpreto en qué consistía cada clase de derogatorias expresando lo siguiente:

*"En nuestro sistema el sustantivo derogación, es el único que define a todas las formas enunciadas de modificación o supresión de una ley. Así, de conformidad con los artículos 71 y 72 del Código Civil, la derogación de las leyes puede ser expresa o tácita.*

*Es expresa, cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua. Y tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.*

*En la derogación expresa, el legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga. Es decir, no es necesaria ninguna interpretación, pues simplemente se excluye del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale el legislador.*

*Contrario a lo anterior, la derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial.*

*La ley 153 de 1887 en su artículo 3º establece otra forma de derogación y es la derogación orgánica. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de marzo 28 de 1984, señaló que:*

*"La derogación orgánica, que para no pocos autores no pasa de ser una faz de la derogatoria tácita, sólo se da es verdad cuando la nueva ley "regule íntegramente la materia" que la anterior normación positiva regulaba. Empero, determinar si una materia está o no enteramente regulada por la ley posterior, depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición o disposiciones toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior.*

*Sea de ello lo que fuere, lo evidente es que hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua; que aquella es más adecuada a la vida social de la época y que por tanto responde mejor al ideal de justicia, ideal y necesidad éstos que tornan urgente la aplicación de la nueva ley; aplicación que por lo mismo debe ser lo más amplia posible para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condonar y evidentemente arrasó con la ley nueva. Es un principio universalmente reconocido que cuando un legislador emite dos voluntades diversas, la más reciente prevalece"<sup>2</sup>.*

Ahora bien, recordemos que la Resolución No. 448 de 2020, nace a partir del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, normas que establecieron un parámetro genérico para la regulación sobre las "Licencias Ambientales Temporales" y que se encuentran establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, sin embargo, la Ley 2250 de 2022 reguló de manera especial e íntegra todo lo relacionado a la formalización de minera junto con las Licencias Ambientales Temporales.

Más aún, el artículo 1 de la Ley 2250 de 2022 estableció el objeto del que trata la norma señalando que:

**"Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer un **marco jurídico especial** en materia de legalización y formalización, así como de su financiamiento, comercialización y el establecimiento de una **normatividad especial en materia ambiental**."

<sup>2</sup> C. Const., Sent. C-159, Feb. 24/2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	MAD SIG Sistema Integrado de Gestión
<b>Proceso:</b> Gestión jurídica		
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Para dar cumplimiento a tales objetivos instaurados por el artículo 1º de la Ley 2250 de 2022, el artículo 5º de la misma Ley ordenó la creación de un Plan Único de Legalización y Formalización Minera<sup>3</sup> el cual debería ser expedido por el Ministerio de Minas, para así tener una ruta institucional que materializará los objetivos con respecto a la formalización y legalización de minería en Colombia.

Esta ruta institucional creada a través del Plan Único se encuentra en conexidad a lo establecido por el artículo 29 de la Ley 2250, ya que el mismo título de la norma establece la “*Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera*”.

En consecuencia, la Resolución No. 448 de 2020 no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 2250 de 2022, que, si bien no son contradictorias, esta última desarrolla de forma integral la materia dejando sin vigencia y sin desarrollo a lo ordenado por la Ley.

Bajo ese entendimiento, se considera que el acto administrativo objeto de consulta no se encuentra vigente actualmente, teniendo en cuenta, además, que la expedición tal Resolución nació a partir de la Ley de Plan Nacional de Desarrollo, mientras que, la Ley 2250 de 2022 desarrolla de manera integral los términos y conceptos con relación a la formalización y legalización de minería.

## 2. Principio de irretroactividad de la Ley

La irretroactividad es un concepto jurídico que imposibilita la extensión de los efectos derivados de una ley a hechos anteriores de su entrada en vigor. En otras palabras, impide que las leyes promulgadas tengan efecto a las situaciones o acontecimientos anteriores a las mismas, sobre todo, si son restrictivas de derechos individuales o de carácter sancionador.

No obstante, el efecto de la irretroactividad no suele ser absoluto, ya que admite matizaciones y tienen excepciones.

Al respecto vale la pena traer a colación la sentencia C-619 de 2001<sup>4</sup>, que entre otros aspectos resalta los siguientes sobre el principio que acá se analiza:

*“En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.”*

Sin embargo, esta sentencia contempla las excepciones al principio indicando:

*“Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.”*

(...)

*“Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino*

<sup>3</sup> Con respecto al Plan Único de Legalización y Formalización Minera este ya fue expedido por el Ministerio de Minas: <https://www.minenergia.gov.co/documents/10010/Plan-unicolegalización-y-formalizacion-minera-2023.pdf>

<sup>4</sup> C. Const., Sent. C-619, Jun. 14/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
<b>Proceso:</b> Gestión jurídica		
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.*

(...)

*Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme..."*

Así las cosas, es claro para este Ministerio que al entrar en vigor una norma, las entidades nacionales deben identificar cada caso, para dar aplicación a la norma nueva de manera inmediata tal como lo señala la Corte, salvo que se tratara de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior.

## V. CONCLUSIONES

De lo expuesto en el presente documento se puede concluir lo siguiente:

1. La Resolución No. 448 de 2020 no se encuentra vigente con base a lo establecido por la Ley 2250 de 2022, además la misma Ley, en el parágrafo primero del artículo 29 le ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentar los requisitos para el otorgamiento de Licencias Temporales Ambientales.
2. Las entidades nacionales deben identificar cada caso, para dar aplicación a la norma nueva de manera inmediata tal como lo señala la Corte, salvo que se tratara de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior

El presente concepto se expide a solicitud del señor ELKIN DE JESUS GUTIÉRREZ HOYOS, con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Atentamente,

**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero – Abogada Contratista Grupo Conceptos OAJ

Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández - Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad – OAJ

Calle 37 No. 8 – 40

Comutador +57 6013323400

[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)

Bogotá, Colombia